



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Alejandro Cesar Anaya Cubillos</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00090.00</i>
Providencia:	<i>Auto interlocutorio 095 de 2020</i>
Decisión:	<i>Se adiciona sentencia 17 de 18 de febrero de 2020</i>

I. VISTOS

Emitir una providencia, que adicione, la sentencia que fue proferida en este proceso el pasado 18 de febrero, de conformidad con el art. 287 del CGP, que le restituyó jurídica y materialmente el predio «La Paz» a ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, a instancia de la URT DT-CÓRDOBA, y, con ese fin se impone recordar los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La URT, en esta sección del país, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas en representación del mentado solicitante, apuntándola a obtener, la restitución jurídica y material del predio «La Paz», ubicado en Tierralta (Córd.), Corregimiento 'Palmita', Vereda 'Palmira', identificado con las matrículas inmobiliarias núm. 140-47261 (a nombre del solicitante) y 140-110963 (a nombre de un opositor), Número Predial 2380700010000001400330000000000, constante de 38 hectáreas + 3416 mts².

Al proceso se vinculó, entre otros, a MARIANO MANUEL GUEVARA GALVIS, quien fue notificado en forma personal del auto admisorio (fl. 7) a través de comisionado (fl. 15.1; pág. 2), a quien se encontró en el citado predio durante la inspección judicial, sino que además, se dio la orden de efectuarle una caracterización socio económica (fl. 33), la cual obra en el expediente a fl. 37; evacuadas las etapas procesales pertinentes, este juzgado profirió sentencia el pasado 18 de febrero, en el cual se accedió a la restitución jurídica y material del referido predio.

III. SE CONSIDERA

La Ley 1448 de 2011 regula lo concerniente a la ritualidad del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas, pero no contempla de manera expresa la referida normativa, la posibilidad de adición de los fallos y demás providencias, así como tampoco hace remisión alguna a legislación procesal en específico; sin embargo, es indudable que frente a las posibilidades de aclaración, complementación o corrección de las providencias judiciales, se debe recurrir a las normas del procedimiento civil, dada la naturaleza de la acción de restitución de tierras despojadas (art. 72, inc. 2).

A voces del art. 287 del CGP, las providencias (autos y sentencias), podrán ser objeto de adición de oficio o a petición de parte.

La adición de las providencias obedece a: i) la omisión de resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Corresponde entonces, observar la procedencia de la adición, según las dos reglas enunciadas en el párrafo anterior; el art. 91, inc. 2, de la Ley 1448 de 2011 establece que la sentencia deberá referirse, de manera explícita y suficientemente motivada, a un numerus clausus de aspectos: el literal p), que advierte la necesidad de que se expidan «las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas», entre las que se pueden contar, la entrega material, que se puede llevar a cabo mediante el desalojo, conforme lo establece el art. 100 de la ley de víctimas.

Dicha providencia omitió resolver sobre la entrega material del predio restituido, pese a ordenarse su restitución jurídica (ver sent. numerales 3, 4 y 5); asimismo, negó la condición de segundo ocupante de MARIANO MANUEL GUEVARA GALVIS (ver pág. 26), sin que se plasmara esa negación en las resoluciones de esa providencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Complementar la sentencia # 017 del 18 de febrero de 2020, según se motivó, adicionándole dos numerales, así:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Negar la condición de segundo ocupante del predio «La Paz» a MARIANO MANUEL GUEVARA GALVIS, según las motivaciones de esa sentencia (ver pág. 26).

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar la entrega material del predio «La Paz» a ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córd.), a quien se le otorgan las facultades de practicar el desalojo o el allanamiento en caso de ser necesario, sin que pueda admitir oposición.

a) Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (sentencia del 18 de febrero de 2020, sentencia complementaria).

b) Para lo anterior, se le concede al ante dicho despacho judicial, veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta determinación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a MARIANO MANUEL GUEVARA GALVIS a través de la URT. Líbrese el oficio respectivo, anexándole la sentencia y su complementaria.

a) Se le concede a la antedicha entidad un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta determinación.

b) Dada la decisión, de restitución jurídica y material del predio La Paz al solicitante ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, negándose la condición de segundo ocupante al citado GUEVARA GALVIS, exhórtese a la URT, a que realice la notificación de dicho sujeto a la mayor brevedad posible, dado que en esta misma providencia, se ordenó la entrega material de ese bien, para lo cual se señala un plazo perentorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Montería (Córdoba)

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estado No.
38 del **12** de **marzo** de 2020

OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario